



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2 - 18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00140 00
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES SALAZAR CORTE Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN)

SENTENCIA No.099

Resuelve incidente de liquidación de perjuicios

Procede el despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a proferir la siguiente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Decisión de Primera Instancia.

En sentencia No. 029 de 1º de marzo de 2017, este Despacho resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción denominada "el hecho exclusivo y determinante de un tercero" y "Riesgo propio del servicio", formulada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de las lesiones sufridas por el señor JAIRO ANDRÉS SALAZAR CORTES el día 09 de enero del año 2012, cuando se desempeñaba como Auxiliar de Policía en dicha institución, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, o su equivalente:

- Para el señor JAIRO ANDRÉS SALAZAR CORTES, en su condición de afectado principal, la suma equivalente a CINCO (05) SMLMV.*
- Para la señora DIANA MIREYA CORTES BAUTISTA, en su condición de madre del afectado principal, la suma equivalente a CINCO (05) SMLMV.*
- Para el señor JAIRO ELIECER SALAZAR PALOMA, en su condición de padre del afectado principal, la suma equivalente a CINCO (05) SMLMV.*
- Para la señora LESLY VANESA SALAZAR CORTES, en su condición de Hermana del afectado principal, la suma equivalente a CINCO (05) SMLMV.*
- Para la menor EMILY LIZBETH SALAZAR CORTES, en su condición de Hermana del afectado principal, la suma equivalente a CINCO (05) SMLMV.*

CUARTO.- CONDENAR a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a DIEZ (10) SMLMV a favor del señor JAIRO ANDRÉS SALAZAR CORTES.

QUINTO.- CONDENAR en abstracto a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, para que en trámite incidental se establezca a través de la prueba que se considere idónea para el efecto, el porcentaje de disminución real de la capacidad laboral del joven JAIRO ANDRÉS SALAZAR CORTES, y pueda así liquidarse el perjuicio debido a título de

*lucro cesante futuro. Para ello deberá tenerse en cuenta estrictamente los parámetros fijados en el acápite correspondiente a esta sentencia (...)*¹

1.2.- Decisión de segunda instancia:

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional apeló la sentencia, cuyo recurso fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de providencia fechada 14 de junio de 2018, donde resolvió²:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del primero (1º) de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, pero al tenor de las razones aquí expuestas (...)”.

1.3.- La solicitud del trámite incidental de regulación de perjuicios y su trámite:

El 27 de agosto de 2018, la apoderada de la parte actora formuló el Incidente de Liquidación de Perjuicios³, y solicitó la prueba de pruebas, a fin de determinar el valor de la condena IN GERE, por concepto de perjuicios materiales, reconocidos a Jairo Andrés Salazar Cortes, afectado principal; de acuerdo con lo señalado en la sentencia No. 029 de 1º de marzo de 2017, proferida por este Juzgado y confirmada el 14 de junio de 2018, por el Tribunal Administrativo del Cauca.

El 22 de octubre de 2018, a través de auto interlocutorio Nro. 939, el despacho admitió el incidente de regulación de perjuicios de la referencia –fl. 4 del Cuaderno de Incidente–, concediendo un término de tres (03) días a la Policía Nacional para que ejerciera su derecho a la defensa, guardando silencio.

Posteriormente, por medio de auto 173 de 05 de marzo de 2019, este despacho decretó como prueba, la realización de Junta Médico Laboral al señor Jairo Andrés Salazar Cortes, con el objeto de determinar si existió o no una pérdida de su capacidad laboral por los hechos que tomaron lugar el 09 de enero de 2012 –fl.5–.

El Grupo médico laboral regional de la Policía Nacional le informó a este despacho que revisado el expediente médico laboral del señor Salazar Cortes, se confirmó que ya se le había realizado Junta Médica Laboral desde el 09 de noviembre de 2016 con número 11011, notificado personalmente. –fl. 7–.

De la Junta médico laboral practicada se corrió traslado a la parte incidentalista, sin que se pronunciara al respecto. –fl. 10–.

1.4.- Lo probado en el trámite Incidental.

.- Obra a folios 8 (reverso) y 9 del Cuaderno del Incidente, Junta Médico Laboral practicado por la Policía Nacional, en el cual se concluyó:

“VI. CONCLUSIONES.

- A. *Antecedentes-lesiones-Afecciones-Secuelas*
CICATRIZ TRAUMATICA DESCRITA
- B. *Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de pérdida de capacidad para el servicio.*
NO AMERITA INCAPACIDAD –APTO.
- C. *Evaluación de la disminución de la capacidad laboral de:*
Actual: CERO PUNTO CERO POR CIENTO 0.00%
Total: CERO PUNTO CERO POR CIENTO 0.00%.

Estos son los aspectos que se tienen como probados, por lo tanto pasaremos a realizar el estudio de la liquidación de los perjuicios solicitados.

¹ Folios 210 a 218 Cuaderno Principal.

² Cdo de segunda instancia, folios 37 a 46.

³ Cdo de Incidente de liquidación de perjuicios, folios 1 a 3

II. CONSIDERACIONES

Procede el despacho, a pronunciarse sobre los perjuicios que fueron reconocidos en la sentencia N° 029 de 1° de marzo de 2017, en aras de determinar la condena en concreto.

2.1.- Perjuicios inmateriales:

En la sentencia Nro. 029, con fundamento en los hechos que tomaron lugar el 09 de enero de 2012, mientras el señor Jairo Andrés Salazar, en calidad de conscripto de la Policía Nacional, resultó lesionado mientras cubría el servicio de seguridad en la realización de los carnavales en el municipio de La Vega (Cauca), se resolvió condenar en concreto por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, reconociéndole los siguientes rubros:

Por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Para el señor JAIRO ANDRÉS SALAZAR CORTES, en su condición de afectado principal, la suma equivalente a CINCO (05) SMLMV; Para la señora DIANA MIREYA CORTES BAUTISTA, en su condición de madre del afectado principal, la suma equivalente a CINCO (05) SMLMV; Para el señor JAIRO ELIECER SALAZAR PALOMA, en su condición de padre del afectado principal, la suma equivalente a CINCO (05) SMLMV; Para la señora LESLY VANESA SALAZAR CORTES, en su condición de Hermana del afectado principal, la suma equivalente a CINCO (05) SMLMV; Para la menor EMILY LIZBETH SALAZAR CORTES, en su condición de Hermana del afectado principal, la suma equivalente a CINCO (05) SMLMV.

A título de daño a la salud, se accedió a reconocer la suma equivalente a DIEZ (10) SMLMV a favor del señor JAIRO ANDRÉS SALAZAR CORTES.

Sin embargo, frente al perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante futuro, se determinó que no existía prueba que certificara el porcentaje de invalidez sufrido por Jairo Andrés, y se determinó que se condenaría en abstracto para que en trámite incidental se estableciera a través de prueba idónea, el porcentaje real de disminución de la capacidad laboral del afectado directo.

De este modo, el despacho estudiará los perjuicios materiales a título de lucro cesante que se derivaron por motivo de los hechos señalados.

.- Perjuicios materiales:

Lucro cesante Futuro.

En lo referente a la solicitud de reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro a favor de la víctima directa Jairo Andrés Salazar Cortes, se acreditó que para la fecha de los hechos, esto es, el día 09 de enero de 2012, aquél era una persona económicamente productiva y como resultado de las lesiones que sufrió, se afectó su nivel de ingresos por lo que resta de su vida a partir de la ocurrencia del hecho dañoso.

Frente a este tipo de perjuicios debe precisarse que, mientras esté establecido el carácter cierto del daño -pérdida o disminución de la capacidad laboral- aunque en ese preciso momento la víctima no desarrolle una actividad económicamente productiva, en tanto el actor se encontraba prestando el servicio militar obligatorio-, tiene derecho a que se le indemnice, a título de lucro cesante futuro, la pérdida de la posibilidad que tenía de ganarse la vida en una actividad lucrativa empleando el porcentaje de su capacidad laboral.

Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humana, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal⁴.

⁴ Sentencias en ese sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 17 de 2000, exp. 12123, C.P. Alir Hernández; sentencia de noviembre 22 de 2001, exp. 13121, C.P. Ricardo Hoyos y sentencia de marzo 8 de 2007, exp. 15739, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; entre

En el caso concreto, se tiene que más allá de la incapacidad médica otorgada en su momento al joven Jairo Andrés, con la valoración médico laboral a la cual fue sometido el 09 de noviembre de 2016; en el presente trámite incidental, se demostró que el hecho dañoso no le generó una pérdida de capacidad laboral, por lo que la acreditación objetiva de la gravedad de la lesión, fue concluyente en determinar la inexistencia de una disminución en la capacidad laboral del afectado directo.

De esta manera, se concluye que la lesión padecida por Jairo Andrés, no derivó en pérdida de capacidad laboral, pero sí constituyó un daño causado a la víctima, el cual fue debidamente reparado en concreto como se señaló.

Al margen de lo anterior, se reprocha a la parte actora el hecho que la valoración de la Junta Médico Laboral no haya sido informada en el curso del trámite del proceso ordinario, pues el resultado de ésta fue notificada personalmente al señor Jairo Andrés Salazar Cortes, como se observa a folio 9 reverso del expediente. Igual censura se realiza a la Policía Nacional, pues ha debido remitir la documentación al proceso ordinario.

Expuesto lo anterior, se negará el reconocimiento de una suma en concreto por concepto de Lucro cesante futuro, por no estar acreditado.

RESUELVE:

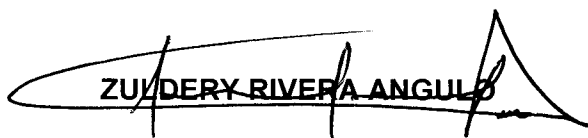
PRIMERO.- Negar el reconocimiento de una suma en concreto por concepto de lucro cesante para el señor Jairo Andrés Salazar Cortes, por lo expuesto.

SEGUNDO.- La notificación de la presente providencia se hará en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA, y en lo pertinente por el C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO